



“REGLAMENTO DE LA COMISIÓN LOCAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA”

PREÁMBULO

El desarrollo del concepto de Patrimonio Histórico vinculado a la necesidad de su conservación y preservación constituye una de las políticas esenciales del Estado español desde el siglo pasado, siendo varias las disposiciones normativas dictadas por el legislador orientadas a dotar de un régimen especial de protección a aquellos bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, sobresalientes por reunir especiales cualidades de belleza, importancia monumental o recuerdos históricos.

Así, desde la Ley de 13 de mayo de 1933, relativa al Patrimonio Artístico Nacional, pasando por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), y la normativa autonómica andaluza inaugurada tras el correspondiente traspaso de funciones estatales en materia de cultura - operada a través del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero- con la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico Andaluz, derogada por la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA), se instaura un régimen jurídico para todos aquellos bienes declarados dignos de protección, que en atención a su clasificación como Bien de Interés Cultural (B.I.C.) se torna incluso más exigente.

El casco antiguo de Jerez de la Frontera fue declarado "Conjunto Histórico-Artístico" mediante el Real Decreto 1390/1982 de 17 de abril, recibiendo la denominación de BIC bajo la LPHE (Disposición Adicional Primera), con su correspondiente inscripción Registro de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado. Esta denominación -BIC- se conserva bajo la vigencia de la ley andaluza, pasando a integrarse en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (Disposición Adicional Tercera de la LPHA), con asignación del grado de protección máximo.

Fruto de esta consideración, el Conjunto Histórico Artístico de Jerez se encuentra sujeto al deber de obtener autorización «de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares u otras Administraciones Públicas deseen llevar a cabo en inmuebles objeto de inscripción como Bien de



Interés Cultural o su entorno, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción» (artículo 33 LPHA).

Con carácter previo a la adopción de la autorización indicada, es preceptiva la emisión de un informe por parte de uno de los órganos consultivos periféricos instituidos por la Ley, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico (artículo 100 LPHA).

Con la finalidad de hacer más efectiva la protección en materia cultural, se vincula por el legislador este deber de autorización previa con el desarrollo del planeamiento urbanístico diseñado por el municipio, hasta el punto de configurarse la posibilidad de delegación de las competencias de informe y autorización en los Ayuntamientos que dispongan de un planeamiento urbanístico que contemple normas específicas de protección. Esta delegación se hace efectiva siempre a instancias del municipio correspondiente previa constatación por la Administración delegante de la creación de una Comisión técnica municipal que haga las veces de órgano consultivo a nivel local (artículo 40 LPHA).

En el caso de Jerez de la Frontera la delegación de competencias se produjo originariamente a través de la Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte de 16 de febrero de 2015 (BOJA Nº 45, de 6 de marzo de 2015), extendiéndose a las obras o actuaciones que desarrolleen o ejecuten el planeamiento general de Jerez de la Frontera dentro del ámbito del Conjunto Histórico de la ciudad, ampliándose con posterioridad –Orden de 19 de octubre de 2017 (BOJA nº 205, de 25 de octubre de 2017)- a los inmuebles incluidos en la delimitación de los entornos de los Bienes de Interés Cultural del Conjunto Histórico.

Desde su creación la comisión técnica municipal de Jerez, "Comisión Local de Patrimonio Histórico" cuenta con un Reglamento de funcionamiento, aprobado en su primera versión en sesión plenaria del Ayuntamiento de Jerez de fecha 28 de septiembre de 2012 (B.O.P. Cádiz nº 6, de 10 de enero de 2013), siendo modificado con posterioridad en sesión de 27 de julio de 2017 (B.O.P. Cádiz nº 236 de 13 de diciembre de 2017).

Esta tercera versión modifica parcialmente la versión vigente, con cuatro objetivos esencialmente; el de agilizar el trámite consultivo a través de la eliminación de las Ponencias Técnicas, no previstas con carácter imperativo en el ámbito local; positivar entre las funciones de la Comisión aquellas desarrolladas en la práctica en cumplimiento de las prescripciones del Plan General de Ordenación Urbana, como la emisión de informes preceptivos



dentro de procedimientos de naturaleza urbanística que presentan implicaciones en el Patrimonio Histórico; dar mayor nitidez conceptual de los Acuerdos de la Comisión, visibilizando así su calidad de acto de trámite con la idea de lograr un mejor ajuste al procedimiento de autorización municipal en materia de Patrimonio Histórico; y ordenar el régimen de sesiones de la Comisión, incluyéndose las sesiones extraordinarias y urgentes, además de la posibilidad de introducir asuntos urgentes, siempre en consonancia con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Estos objetivos se enmarcan en la reciente estrategia de impulso del Centro Histórico de Jerez, que con la creación de una Delegación específica del área, de carácter transversal, se orienta a alcanzar la especialización en todas las políticas que se desarrollen en el ámbito. En esta línea y en lo que al presente Reglamento afecta, se pretende instaurar el procedimiento autorizatorio municipal –materializando la competencia realmente delegada por el Consejero autonómico- donde se perciba con claridad la separación entre el órgano consultivo, de naturaleza colegiada -Comisión Local de Patrimonio- y el ejecutivo -el órgano que según la ley ostenta las competencias para otorgar la autorización-, respondiendo a la intención puesta de manifiesto en la legislación andaluza desde sus inicios (Exposición de Motivos de la Ley 1/1991).

Para la consecución de los fines pretendidos, en particular los referidos específicamente al funcionamiento de la Comisión Local de Patrimonio Histórico, no existe disponible otra vía alternativa más que la aprobación de una modificación del Reglamento vigente, y ello pasa ineludiblemente por la sustanciación del procedimiento previsto para la aprobación de una ordenanza municipal, regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al que se sujetará el presente texto. Por ello los caracteres de necesidad, eficacia y proporcionalidad acompañan a esta iniciativa normativa, dándose cumplimiento a la justificación exigida por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, la regulación que se presenta dota de seguridad jurídica al conjunto de la actuación municipal en materia de autorización de las intervenciones en el Centro Histórico de Jerez de la Frontera, y así, la adaptación del funcionamiento de la Comisión Local de Patrimonio Histórico de Jerez a su competencia como órgano de carácter exclusivamente consultivo que permite un mejor encaje con la normativa andaluza en materia de Patrimonio Histórico y el ejercicio municipal de la competencia autonómica delegada.



La modificación cumple con el requisito de eficiencia, pues, según se adelantó, se eliminan cargas administrativas, como en este caso, las Ponencias Técnicas, que proporciona mayor agilidad a la fase de informe dentro del procedimiento de autorización.

La transparencia necesaria se refleja en la justificación de los objetivos de la iniciativa, visibles en este Preámbulo y en la fundamentación contenida en los informes integrantes del expediente aprobatorio de la modificación. Toda esta documentación es accesible para los interesados a través de la exposición que de la misma se procura durante el período de información pública, existiendo inclusive la posibilidad de presentar reclamaciones.

Artículo 1. Constitución.

El Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, constituye la Comisión Local de Patrimonio Histórico como un órgano consultivo de apoyo al Ayuntamiento que ejercerá, en el ámbito del Conjunto Histórico de la ciudad, las funciones de informe y asesoramiento.

Artículo 2. Funciones.

1. El objeto de la Comisión Local de Patrimonio Histórico es el informe y asesoramiento, en los términos establecidos en la delegación de competencias efectuada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico de Andalucía, en virtud del artículo 40 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, de las obras y actuaciones que desarrollen o ejecuten el planeamiento urbanístico vigente, excepto cuando afecten a Monumentos, Jardines Históricos o Zonas Arqueológicas o están comprendidas en su entorno, o en el ámbito territorial vinculado a una actividad de interés etnológico.

2. También podrá informar y asesorar las obras o actuaciones en los inmuebles incluidos en la delimitación de los entornos de los Bienes de Interés Cultural, cuando los referidos entornos se encuentren suficientemente regulados por el planeamiento urbanístico con normas específicas de protección, del Centro Histórico.

3. Asimismo, la Comisión emitirá informe preceptivo en el expediente de actualización de las prescripciones de protección a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.6.38 del Plan General de Ordenación Urbana de Jerez de la Frontera, en los supuestos calificados por el Catálogo municipal como Conservación Cautelar, y en aquellos otros supuestos configurados por la



Ayuntamiento de Jerez

normativa vigente, siempre y cuando su objeto radique en el ámbito del Centro Histórico.

4. No obstante, con carácter consultivo, a requerimiento del Presidente, la Comisión Local de Patrimonio Histórico podrá emitir informes y asesorar en cuestiones de patrimonio cultural que afecten a elementos o bienes situados fuera del Conjunto Histórico.

Artículo 3. Composición.

1. La composición de la Comisión Local de Patrimonio Histórico será la siguiente:

Presidente: La Alcaldesa-Presidenta, con facultad de delegación en la persona que estime conveniente.

Vicepresidente: El Concejal-Delegado en materia de Urbanismo.

Vocales: Ejercerán como vocales empleados municipales que ostenten cualificación adecuada, designados por la Alcaldesa-Presidenta.

Así mismo, la Alcaldesa-Presidenta podrá nombrar como vocales a personas sin relación de dependencia con el Ayuntamiento de Jerez, que ostenten reconocida cualificación técnica en la materia.

Secretario: Actuará como Secretario/a de la Comisión Local de Patrimonio Histórico un funcionario al servicio del Ayuntamiento de Jerez, designado por la Alcaldesa-Presidenta.

2. El conjunto de Vocales, quedará conformado por:

- Al menos un Arquitecto.
- Al menos un Arquitecto Técnico o Ingeniero de la Edificación.
- Al menos un Licenciado en Historia del Arte.
- Al menos un Arqueólogo.

3. La Resolución de Alcaldía por la que se designen los miembros titulares y suplentes de la Comisión será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 4. Obligaciones de los miembros.

1. Los vocales y el Secretario de la Comisión tendrán designado un suplente. En caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando ocurra alguna causa



justificada, los titulares de la Comisión comunicarán expresamente y de manera fehaciente a sus respectivos suplentes la concurrencia de esta causa así como la necesidad de que acuda a la sesión que en la misma comunicación se indique.

2. Corresponde al Vicepresidente las funciones de sustitución y colaboración al ejercicio de las funciones del Presidente.

3. Todos los miembros de la Comisión deberán guardar el sigilo necesario sobre las deliberaciones que tengan lugar en el seno de la misma.

Artículo 5 Abstención

1. Los miembros de la Comisión en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votación del asunto en el que concurrieren dichas causas debiendo comunicarlo de forma fehaciente al Presidente de la Comisión una vez le sea notificada la convocatoria de la sesión o en el momento en que tenga conocimiento en los casos de asuntos no previstos en el orden del día.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.



3. El Presidente de la Comisión podrá ordenar a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior que se abstenga de toda intervención en la deliberación y votación del asunto.
4. La actuación de los miembros de la Comisión concurriendo motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 6 Recusación

1. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el superior aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.
4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.
5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.
6. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá como superior jerárquico de los miembros de la Comisión el Presidente, y de éste el Secretario.

Artículo 7. Régimen de sesiones.

1. Las sesiones de la Comisión Local de Patrimonio Histórico se celebrarán en el Edificio Los Arcos, Plaza del Arenal. Excepcionalmente, podrán celebrarse en otra ubicación, que deberá ser especificada en la convocatoria de la sesión.
2. El Presidente, Vicepresidente y Vocales asistirán a las sesiones de la Comisión con voz y voto. El Secretario asistirá a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.



3. La Comisión funcionará en régimen de sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias y urgentes.

4. Las sesiones ordinarias tendrán una periodicidad quincenal, salvo el mes de agosto, o salvo que no se llegaren a convocar por falta de asuntos que informar u otras circunstancias sobrevenidas.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas expresamente con tal carácter, debiendo especificar la convocatoria el asunto o expediente que la motiva.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se convocarán con tres días hábiles de antelación, debiendo estar dispuesta para los miembros de la Comisión la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, desde el mismo día de la convocatoria, y, a ser posible, a través de medios electrónicos.

5. Las sesiones extraordinarias y urgentes serán convocadas expresamente con tal carácter cuando la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima prevista en este Reglamento. La urgencia habrá de ser motivada en la convocatoria, y contemplará como primer punto del orden del día de la sesión convocada el pronunciamiento de la Comisión sobre la misma. Si la urgencia no resultase apreciada por la Comisión, se levantará acto seguido la sesión. La documentación precisa para la deliberación y votación estará a disposición de los miembros desde el mismo momento de la convocatoria.

6. La convocatoria de las sesiones será efectuada por el Secretario por orden del Presidente, así como la citación de los miembros de la Comisión, fijando claramente la fecha y hora de cada sesión, así como la ubicación donde tenga previsto celebrarse. En la convocatoria se acompañará el orden del día, fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros de la Comisión formuladas con la suficiente antelación.

7. La Comisión se considerará válidamente constituida en primera convocatoria cuando cuente con la presencia del Presidente y el Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y de la de la mitad al menos de los vocales. En caso de no alcanzarse esta presencia, la Comisión dispondrá de una segunda convocatoria, que deberá iniciarse transcurridos treinta minutos desde la citación de la primera convocatoria, requiriendo la presencia del Presidente y el Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de la cuarta parte al menos de los vocales.



Ayuntamiento de Jerez

8. Las sesiones serán dirigidas por el Presidente de la Comisión, que será quien traslade las Propuestas que se someterán a Acuerdo de la Comisión. Cada Propuesta contendrá el dictamen recogido en el informe técnico emitido previamente por el Servicio o Departamento que corresponda, dictamen que, en todo caso, será único por cada expediente administrativo y responderá a la solicitud planteada por el interesado.

9. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Serán nulos los Acuerdos adoptados contra este precepto.

10. Las sesiones de la Comisión no son públicas.

Artículo 8. Acuerdos de la Comisión Local de Patrimonio Histórico

1. Los Acuerdos adoptados por la Comisión contendrán alguno de los pronunciamientos regulados en el apartado tercero siguiente, sobre la base de la Propuesta presentada. Cada Propuesta dará lugar a un solo Acuerdo, sin que quepa fragmentar en ningún caso el objeto de la Propuesta dando lugar a más de un pronunciamiento.

2. En las sesiones de la Comisión Local de Patrimonio Histórico se promoverá la toma de decisiones por consenso. Si este no pudiera darse, las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. El Presidente de la Comisión dirimirá con voto de calidad los empates en las votaciones.

3. Los Acuerdos de la Comisión deben ajustarse a alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Solicitud de documentación complementaria.
- b) Informe favorable.
- c) Informe desfavorable.

4. Los Acuerdos de la letra a) del apartado anterior serán comunicados por el Secretario al Órgano responsable de la tramitación del expediente en cuestión, quien dará traslado de lo acordado al interesado, otorgándole un plazo de subsanación de diez días, durante el cual el procedimiento quedará suspendido.

5. Los Acuerdos de las letras b y c) del apartado tercero anterior, contendrán un extracto de la Propuesta sometida a debate, así como el carácter favorable o desfavorable y su motivación.



6. Los Acuerdos de la Comisión adoptados en el seno de un procedimiento de autorización en materia de Patrimonio Histórico serán remitidos al órgano municipal encargado de adoptar la Resolución. Los Acuerdos adoptados en otros procedimientos administrativos se comunicarán a los órganos que los hubieran solicitado.

7. Los Acuerdos adoptados por la Comisión, constituyen actos de trámite, sin que puedan ser impugnados por sí mismos, sino a través de la Resolución que ponga fin al procedimiento tramitado en cada caso.

Artículo 9. Actas.

1. De cada sesión se levantará acta por el Secretario/a de la Comisión, en la que se relacionarán los asuntos tratados según el Orden del Día y, de modo sucinto, el carácter del pronunciamiento recaído sobre cada asunto y su motivación. El acta recogerá igualmente, de modo expreso, el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la válida constitución y adopción de acuerdos.

2. El Secretario elaborará el acta, que será objeto de aprobación en la sesión siguiente.

3. El acta aprobada, pasará a integrar el Libro de Actas de la Comisión, que será custodiado por el Secretario/a de la Comisión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el supuesto de que se produjeren delegaciones adicionales de competencias en este municipio por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o sobrevinieren modificaciones en la legislación relativa a patrimonio histórico que permitieren al municipio autorizar obras y actuaciones en otros ámbitos, esta Comisión podrá ejercer las funciones de informe y asesoramiento respecto a las mismas en los términos que se determinen en la delegación adicional de competencias al municipio o en la modificación de la legislación de patrimonio histórico de que se trate.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En todo lo no previsto en este Reglamento será de aplicación la regulación contenida en la Ley Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en cuanto a los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, teniendo carácter supletorio lo regulado para los órganos colegiados en la legislación vigente de régimen local.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de Jerez

El presente Reglamento entrará en vigor al dia siguiente de la publicación de la Aprobación Definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa".